



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2302/2025

PARTE ACTORA: NORMA ARACELI PÉREZ
JIMÉNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: RICARDO
HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS Y BRYAN BIELMA GALLARDO²

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por otras razones, la elegibilidad del candidato electo para ocupar la magistratura de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas,⁴ materia de la resolución TRIJEZ-JNE-006/2025 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.⁵

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte actora impugnó, ante el Tribunal local, la elegibilidad de la aludida candidatura electa, al sostener que no cumple con los requisitos de contar con práctica profesional de por lo menos tres años en un área jurídica afín al cargo y la falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó.
2. El Tribunal local confirmó la elegibilidad del candidato al advertir que éste participó en el proceso electivo por el mismo cargo en el que está en funciones, lo que genera convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que no era necesaria su revisión. Esta determinación es la que ahora se controvierte ante esta Sala Superior.

¹ En lo subsiguiente actor o accionante.

² Colaboró, Axel Delon García.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ En lo subsecuente Tribunal Superior.

⁵ En sucesivo Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

3. **Convocatoria.** El veinticuatro de enero, la LXV Legislatura del estado de Zacatecas emitió la convocatoria para llevar a cabo el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial local.
4. **Proceso electoral extraordinario.** El veintisiete de enero, el Instituto local declaró el inicio del mencionado proceso electoral extraordinario.
5. **Listados preliminares.** El veinticuatro de febrero y el cinco de marzo se publicaron las listas de personas elegibles y las listas de personas idóneas para ocupar un cargo judicial por parte de los Comités de Evaluación.
6. **Lista de candidaturas definitiva.** El dieciocho de marzo, la LXV Legislatura remitió al Instituto local los listados aprobados por los Poderes Públicos respecto a las candidaturas para participar en la elección de personas juzgadoras en Zacatecas.
7. **Jornada electoral.** El primero de junio se celebró la jornada de la elección.
8. **Acuerdo ACG-IEEZ-071/X/2025.** El once de junio, el Instituto local aprobó el cómputo estatal de la elección judicial, las personas candidatas electas cumplen con los requisitos de elegibilidad, declaró la validez de la elección de magistraturas del Tribunal Superior y entregó las constancias de mayoría respectivas.
9. **Acto impugnado (resolución TRIJEZ-JNE-006/2025).** El quince de junio, la actora impugnó ante el Tribunal local la elegibilidad del candidato electo, Ricardo Humberto Hernández León, como magistrado del segundo cargo de la Sala Familiar del Tribunal Superior.
10. El once de julio, el Tribunal local confirmó la elegibilidad del citado candidato al estimar que participó por el mismo cargo en el que está en funciones, lo que genera convicción sobre el cumplimiento de dichos requisitos.
11. **Demanda.** El quince de julio, inconforme con lo anterior, la actora presentó juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

12. **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

13. **Informe circunstanciado.** Dentro del plazo legalmente establecido, la responsable remitió su informe circunstanciado, las constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentación que consideró pertinente para la resolución del juicio de la ciudadanía.
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

15. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque la actora controvierte una resolución del Tribunal local, vinculada con la elección de magistraturas de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas quien ejerce jurisdiccional en toda la entidad federativa⁷.

V. PROCEDIBILIDAD

16. La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:⁸
17. **Forma.** La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
18. **Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo legal de cuatro días, porque el acto impugnado fue emitido el once de julio y la demanda se presentó el día quince inmediato.
19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho para controvertir una sentencia local en la cual fue la promovente y que considera le causa agravio.
20. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

VI. TERCERO INTERESADO

21. Se tiene a Ricardo Humberto Hernández León compareciendo como tercero interesado, debido a que reúne los requisitos procesales: se presentó por escrito, en el plazo de setenta y dos horas,⁹ con firma autógrafa y cuenta con interés jurídico al expresar manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora.

VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto

22. El Instituto local realizó la sumatoria estatal y asignó paritariamente las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, de esta manera:

CARGO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	SEXO
1ra. Sala Penal Primer Cargo	Verónica Muñoz Robles	M
1ra. Sala Penal Segundo Cargo	Oyuky Ramírez Burciaga	M
2da. Sala Penal	Amparo Jauregui Duran	M
Sala Civil Primer Cargo	Octavio Quintanar Sánchez	H
Sala Civil Segundo Cargo	Rafael Espinoza Olague	H
Sala Civil Tercer Cargo	José Guadalupe Hernández Pinedo	H
Sala Familiar Primer Cargo	Araceli Esparza Berumen	M
Sala Familiar Segundo Cargo	Ricardo Humberto Hernández León	H

23. Asimismo, el Instituto local determinó que las candidaturas electas cumplen con los requisitos de elegibilidad,¹⁰ con base en la revisión hecha a los expedientes remitidos por el Congreso estatal y del informe del magistrado presidente del Tribunal Superior, en el que se precisó que ninguna de las candidaturas fue sancionada por la comisión de algún delito.¹¹
24. Bajo estas consideraciones, el Instituto local declaró la validez de la elección del Tribunal Superior y entregó las constancias de mayoría.
25. La actora impugnó ante el Tribunal local, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría al candidato Ricardo

⁹ La publicación del medio de impugnación se realizó el quince de julio a las veintiún horas con diez minutos y el escrito de comparecencia se presentó el diecisiete de julio a las cero horas con dieciséis minutos, antes de que concluyera el plazo de setenta y dos horas de publicación, conforme asentó la responsable en la cédula de publicación en estrados de dieciocho de julio, que obra en autos.

¹⁰ Conforme al procedimiento determinado en el acuerdo ACG-IEEZ-064/X/2025 de veintisiete de mayo, en el que establecieron las reglas para constatar que las personas candidatas a Magistradas del TSJEZ, del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces Penales, así como de Distrito, todos del Poder Judicial de Estado de Zacatecas, observan y cumplen con lo previsto en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 16, 97, fracción VIII, 107, fracción VIII de la Constitución Local, 432, fracción VIII y 434, fracción VIII de la Ley Electoral.

¹¹ Contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como las determinaciones que se decreten por morosidad de una persona deudora alimentaria.



Humberto Hernández León para ocupar la magistratura de la Sala Familiar, con la pretensión de que le sea asignado ese cargo por haber obtenido la mayor votación y cumplir con los requisitos de elegibilidad.

26. Su impugnación la sustentó en la inelegibilidad del candidato electo, pues afirma que incumple con los requisitos de contar con práctica profesional de por lo menos tres años en un área jurídica afín al cargo así como el relativo a la afinidad en las materias de los estudios que cursó.

2. Consideraciones de la resolución impugnada

27. El Tribunal local confirmó la decisión del Instituto local de tener por cumplidos los requisitos de elegibilidad del candidato electo para ocupar la magistratura de la Sala Familiar, por estas consideraciones:
 - Si bien el Instituto local cometió un error al analizar la elegibilidad del mencionado candidato, se debe tener por acreditada por el hecho de que contendió para el cargo en el que se encuentra en funciones.
 - Lo anterior, porque la normativa y la Convocatoria establecen **un pase directo** para personas juzgadoras en funciones que participen por el mismo cargo, lo que genera convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
 - Es un hecho no controvertido que el candidato en cuestión está en funciones ocupando la magistratura integrante de la Sala Familiar.
 - Esto último, conforme al Decreto 94 publicado el uno de febrero, por el que fue designado como magistrado provisional Ricardo Humberto Hernández León, quién tomó protesta ante la Legislatura en Sesión Solemne el cinco de febrero.
 - Aunado a que en el informe rendido por el magistrado presidente del Tribunal Superior local, se señaló que el cargo que desempeña el candidato electo es como magistrado de la Sala Familiar, y fue la manera en que fue incorporado en el listado de candidaturas.
 - Por tanto, no era necesario ni procedente un análisis adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura en cuestión, al **poder participar de forma directa** por ocupar el mismo cargo.
 - Es decir, si el candidato electo fue designado mediante Decreto gubernativo para ejercer el cargo de magistrado para suplir una vacante, entonces cumplió con los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo, por lo que en este momento se encuentra en un supuesto de excepción y el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad ya no es revisable.
 - Bajo estas razones estimó inoperantes los agravios de la actora, aunado que la actora no presentó alguna prueba que contravirtiera directamente la presunción de elegibilidad, sino que únicamente se limita a mencionar que las constancias que se encuentran en autos son insuficientes para demostrarlos.
 - Reiterando que el **pase directo** de candidatura presupone el cumplimiento de éstos, con independencia de los procesos y documentos que formaran parte de las postulaciones adicionales que buscó Ricardo Hernández.

3. Agravios

28. La actora alega que la responsable realizó una errónea interpretación en su fundamentación y motivación, pues indebidamente determinó que el candidato Ricardo Humberto Hernández León, contaba con pase directo

SUP-JDC-2302/205

para participar en la elección judicial local por haber contendido para el mismo cargo en el que se encuentra en funciones.

29. En tal sentido, afirma que el candidato electo no contaba con ese pase directo, pues no ocupaba la magistratura de la Sala Familiar a la que se postuló al momento de aprobación de las listas definitivas de las candidaturas a los diversos cargos judiciales locales,¹² pues señala que:
 - En sesión de cinco de febrero, el Pleno del Tribunal Superior adscribió al candidato electo a la Segunda Sala Civil, una vez que fue designado provisionalmente como magistrado –Decreto de uno de febrero–.
 - La Sala Familiar fue creada el dieciocho de junio, con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas,¹³ fue hasta la sesión de veintidós de junio, que el Pleno del Tribunal Superior determinó que la Segunda Sala Civil quedaría como Familiar.
30. De ahí argumenta que si el candidato electo no desempeñaba la magistratura de la Sala Familiar para la que se postuló, entonces el Instituto local debía verificar de forma exhaustiva que esa candidatura cumplía con todos los requisitos de elegibilidad.
31. En adición, la enjuiciante afirma que, contrario a lo señalado por la responsable, sí presentó pruebas para demostrar que el candidato electo incumple con los requisitos de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín al cargo y la falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó para comprobar el requisito de nueve.
32. Arguye que presentó un legajo de copias certificadas cotejadas por el Instituto local, en el que se observa que el candidato electo sólo presentó un reconocimiento expedido por la LXIV Legislatura de Zacatecas y una constancia de haber sido coordinador jurídico del Gobierno estatal y, además, que en su currículum se advierte que sólo cuenta con experiencia en materia electoral y administrativa.
33. Ante el incumplimiento de los mencionados requisitos, la enjuiciante afirma que se debe declarar la inelegibilidad del candidato y la nulidad de la elección revocando la constancia de mayoría entregada y, en consecuencia, sea considerada como la ganadora de la elección para que le sea entregada la constancia de mayoría.
34. Como sustento de lo anterior, la actora invoca el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-313/2025, considerando que

¹² Mediante acuerdo IEEZ-042/X/2025 de diez de abril, el Instituto local ordenó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y se ordena la inclusión de las mismas en las boletas que corresponden a los cargos por los que son postulados.

¹³ Publicada en esa fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.



en caso de que sea convocada una elección extraordinaria derivada de la nulidad de la elección, resultaría en un desgaste innecesario, pues aquella se celebraría solo con su candidatura al declararse inelegible a la otra.

4. Pretensión y causa de pedir

35. La **pretensión** de la parte actora es que sea revocada la resolución impugnada, para el efecto de que Ricardo Humberto Hernández León sea considerado inelegible para ocupar la magistratura de la Sala Familiar del Tribunal Superior y, con ello, se declare la nulidad de la elección, y le sea asignada la magistratura en cuestión.
36. La **causa de pedir** la sustenta en que la persona candidata electa no cuenta con pase directo para participar en la elección por lo que es necesario la revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos a los que alude como incumplidos para demostrar la inelegibilidad.

5. Metodología de estudio

37. Por cuestión de método, los agravios serán analizados de forma conjunta al estar dirigidos a plantear que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad alegados como incumplidos por parte del candidato electo, al no contar con pase directo para participar en la elección.
38. Sin que lo anterior le deprete perjuicio alguno a la promovente, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.¹⁴

VIII. ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS

1. Tesis de la decisión

39. Esta Sala Superior decide **confirmar**, por diferentes razones a las empleadas por el Tribunal local, la elegibilidad del candidato electo para ocupar la magistratura de la Sala Familiar del Tribunal Superior.
40. Lo anterior porque, con independencia de lo razonado en la resolución controvertida, los requisitos de elegibilidad alegados como incumplidos fueron revisados por los Comités Técnicos de Evaluación de dos Poderes del estado de Zacatecas (*legislativo y ejecutivo*) quienes postularon al candidato electo.
41. Además, los aludidos requisitos forman parte de aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas aspirantes, cuya verificación en su

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JDC-2302/205

cumplimiento le corresponde de forma **exclusiva a los comités de evaluación**, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.

2. Marco normativo

a. Requisitos de elegibilidad y su revisión.

42. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas se establece que la renovación de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de dicha entidad será elecciones auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (artículo 35).
43. En la Constitución local en cita, se establece que, para ser electo para una magistratura del Tribunal Superior, las personas aspirantes deben reunir los requisitos siguientes (artículo 97):
 - Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo.
 - Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria.
 - Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
 - No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de la Constitución.
 - No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.
 - Presentar declaración tres de tres contra la violencia.
44. La postulación de las candidaturas corresponde a los Poderes del Estado de Zacatecas quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes locales (artículo 96, párrafo primero, fracción III).
45. El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de Zacatecas, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos



técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 96, párrafo primero, fracción III, incisos a y b).

46. Por otra parte, en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se establecen los siguientes lineamientos (artículos 438 y 439):
 - Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los diez días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita la Legislatura del Estado.
 - La convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones contendrá las bases, etapas, procedimientos, fechas, plazos, cargos a elegir y requisitos que establece la Constitución Local y Ley Electoral.
 - Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
 - Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.
47. En la Convocatoria¹⁵ emitida por la Legislatura local para la elección extraordinaria de personas juzgadoras en Zacatecas, se dispuso que serán los Comités de Evaluación quienes deberán verificar que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten (base novena, numeral 4).

b. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

48. En el marco de los procesos de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.
49. Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.
50. Entre estos requisitos se encuentran, entre otros, la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso; los cuales son

¹⁵ Documento que puede consultarse en esta liga: https://www.congresozaac.gob.mx/coz/images/uploads/20250124162026.pdf?fbclid=IwY2xjawIA-j9leHRuA2FibQlxMAABHbqZkdXGtPd3lwEoXYtShCG4L5Qqph5AMjYB0n2BIsQbOPaQ4Du8tNaqCA_aem_so2pEOBMCSVkpZKuVdopiw

SUP-JDC-2302/205

verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de magistraturas del Tribunal Superior estos requisitos están previstos en el artículo 97 de la Constitución local.

51. Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.
52. El cumplimiento de estos requisitos de idoneidad no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.
53. En el caso de la normativa de Zacatecas, en la fracción III, inciso b), del artículo 96 de la Constitución local, se establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo, como se lee de su contenido:

“ ...

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación dentro de los siguientes diez días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

...”

54. Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de Zacatecas, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa de la norma constitucional de dicha entidad.
55. Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el órgano administrativo electoral local.



56. Al respecto, resulta relevante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
57. Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

c. Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspectos técnicos en procesos de selección

58. Este órgano jurisdiccional ha considerado,¹⁷ en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.
59. También, en distintos precedentes se ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.¹⁸
60. En el caso del proceso de la elección de personas juzgadas, en el ámbito federal, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.¹⁹

3. Caso concreto

61. En la especie, la enjuiciante combate la resolución del Tribunal local afirmando que fue incorrecto considerar que Ricardo Humberto Hernández

¹⁶ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493

¹⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

¹⁸ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

¹⁹ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

SUP-JDC-2302/205

León, contaba con pase directo para participar en la elección judicial local, para justificar que era innecesario revisar su elegibilidad.

62. Esto último, con la pretensión final de que sea revisada elegibilidad del candidato electo para comprobar si cumple con los requisitos de contar con **práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín** al cargo y la **falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó** para comprobar el requisito de nueve.
63. Ahora bien, con independencia de lo determinado por la responsable, en el presente caso, la revisión del cumplimiento de los requisitos a los que alude la actora fue hecha por los Comités Técnicos de Evaluación designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Zacatecas, respectivamente, a quienes les corresponde exclusivamente verificar su cumplimiento.
64. Como quedó expuesto en el marco normativo, a los Poderes del Estado de Zacatecas, por medio de sus comités de evaluación, les fueron conferidas las atribuciones para verificar que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presente.
65. De este modo, se advierte que el entramado jurídico estatal otorga a los Poderes del Estado de Zacatecas, a través de los comités de evaluación, atribuciones soberanas y discrecionales para determinar la idoneidad de las personas aspirantes para ocupar cargos judiciales que están sujetos a elección popular, precisamente verificando que cuente con práctica profesional de al menos tres años y haya cursado materias afines para comprobar el requisito de nueve.
66. En ejercicio de esas atribuciones soberanas, los Comités Técnicos de Evaluación que fueron designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Zacatecas, llevaron a cabo la revisión de elegibilidad de las personas candidatas, la cual es jurídicamente suficiente para determinar el cumplimiento de tales requisitos.
67. En efecto, en los acuerdos de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo²⁰ y Ejecutivo,²¹ se hace constar que para la integración de los listados de personas elegibles fueron revisados y verificados los expedientes de cada una de las personas aspirantes, con la finalidad de constatar que reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución local.

²⁰ Véase la liga: <https://www.congresozac.gob.mx/coz7/variados/comiteevaluacion/ListaPoderLegislativo.pdf>

²¹ Consultable en: <https://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/a9b90503-d104-4f15-a93a-7f7373c9c926;1.1>



68. Dicha evaluación se hizo con base en la documentación que presentaron todas las personas aspirantes inscritas ante dichos Poderes de Zacatecas de la que derivó conformar el listado de personas para participar en la elección para ocupar las magistraturas y juzgados del Poder Judicial local.
69. Caber señalar, que en ninguno de los mencionados acuerdos se estableció algún régimen de excepción para que las personas aspirantes en funciones se les excluyera de la revisión en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
70. Bajo estos parámetros, los referidos comités de evaluación conformaron sus propias listas de aspirantes que consideraron como idóneos para su posterior postulación en la elección judicial,²² precisamente con base en la revisión **previa** del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, en la que aparece el candidato electo Ricardo Humberto Hernández León.
71. En ese sentido, los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Zacatecas, actuando dentro del marco de atribuciones conferidas por la Constitución del estado y la legislación electoral local, llevaron a cabo una evaluación de las personas aspirantes para calificar su elegibilidad e idoneidad para decidir quienes integrarían los listados correspondientes.
72. Esto es, desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios, fue analizado por dos comités el perfil de la candidatura electa para participar en el proceso electoral de personas juzgadoras en Zacatecas.
73. Bajo el contexto expuesto, resulta válido concluir que ya fue revisado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad por parte de Ricardo Humberto Hernández León, incluso a los que alude la actora como incumplidos.
74. De ahí que, con independencia de que el candidato electo cuente o no con pase directo para participar en la elección que exceptuaría estudiar su elegibilidad e idoneidad, lo cierto es que esta última fue determinada por parte de dos comités de evaluación quienes finalmente lo postularon a la candidatura con la que participó en la elección.
75. Es por estas razones que resultan **ineficaces** los agravios en los que se alega que Ricardo Humberto Hernández León no contaba con pase directo para participar en la elección judicial local, porque finalmente lo jurídicamente relevante es que dos comités diferentes evaluaron su

²² Listados que pueden consultarse en: <https://www.congresozac.gob.mx/65/v26059>

SUP-JDC-2302/205

elegibilidad, idoneidad y, consecuentemente, lo postularon como candidato para ejercer el cargo para el que fue electo.

76. Esto es, la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que al candidato electo se le excluyó del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al contar con “pase directo”; por el contrario, como ha quedado precisado, Ricardo Humberto Hernández León sí fue objeto de revisión en cuanto a esos requisitos por los comités de evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa.
77. Además, cuestionar la participación del candidato electo bajo la categoría de juzgador en funciones no corresponde con una cuestión de elegibilidad, sino a una etapa previa relativa a la postulación de las candidaturas.
78. En todo caso, si la actora no estaba de acuerdo con el reconocimiento de que el candidato electo se encontraba en funciones como magistrado de la Sala Familiar al que también se postuló, debía impugnar el acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025,²³ en el que se ordenó la publicación y difusión del listado de personas candidatas en los cargos judiciales sujetas a elección.
79. La razón es que en dicho instrumento jurídico fue precisamente en el que se precisó que el candidato electo participaba en la elección bajo la calidad en comento, puesto que el instituto local determinó que los mencionados listados debían aparecer agregando la abreviación “**EF (En Funciones)**” a aquellas candidaturas que se encontraban en ese supuesto, entre ellos, está el candidato Ricardo Humberto Hernández León (Anexo del acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025²⁴).
80. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que también resultan **ineficaces** los agravios de la actora en el que afirma que presentó elementos de prueba para demostrar que el candidato electo incumple con los requisitos de contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín al cargo y la falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó para comprobar el requisito de nueve.
81. Dicha calificativa responde a que su pretensión final es que sean revisados los requisitos a los que alude, sin embargo, estos no pueden valorarse en sede jurisdiccional, dado que forman parte de aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas aspirantes, cuya verificación en su

²³ Acuerdo que puede consultarse en la liga:

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10042025_2/acuerdos/ACGIEEZ042X2025.pdf?1750876699

²⁴ Listados que pueden consultarse en la liga:

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10042025_2/acuerdos/ACGIEEZ042X2025_anexos/ANEXO1.pdf?1753898561



cumplimiento le corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación.

82. Como quedó expuesto en el marco jurídico, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.
83. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.
84. De ahí que, cualquier intento de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.
85. En el caso, como se dijo, dos comités de evaluación valoraron que la candidatura electa cumplía con los requisitos de elegibilidad, incluidos los vinculados con práctica profesional de al menos tres años y la afinidad en las materias para comprobar el requisito de nueve, en relación con el cargo para el que fue electo.
86. Dicha valoración fue hecha con base en los criterios uniformes, objetivos y homologados para elegir los perfiles más idóneos emitidos por el Comité Estatal de Evaluación, integrado por los comités de evaluación de los tres Poderes Estatales (base novena, numeral 5, de la Convocatoria).
87. Por tanto, al intentar verificar nuevamente tales requisitos con base en otros criterios creados con posterioridad a la jornada electoral, se afectarían los principios de: **i)** legalidad de reserva de ley -artículos 14 y 16 constitucionales- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y **ii)** el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.
88. Al respecto, resulta importante señalar que, en la Constitución local, para el requisito de contar con práctica profesional, sólo determina un umbral temporal (tres años), sin establecer parámetros objetivos para determinar la manera en qué debe considerarse por cumplido dicho requisito.
89. En lo que atañe al requisito para tener como válido el promedio de nueve puntos en materias afines, en la norma constitucional local se deja abierta

SUP-JDC-2302/205

la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las “materias relacionadas con el cargo”.

90. Por ende, la manera de verificar el cumplimiento de los citados requisitos en comento exige una delimitación técnica previa para identificar:
 - En cuanto a contar con práctica profesional: qué tipo de actividades podrán considerarse para determinar que los aspirantes cuentan con práctica profesional vinculada con el cargo al que se postularán (experiencia en tribunales, como abogado litigante, asesor legal, o en otras funciones legales aplicables); la manera de determinar el ámbito de práctica está alineada con la naturaleza del cargo judicial o la materia que manejara en el ejercicio del cargo judicial; la forma de valorar la documentación presentada por los aspirantes, entre otros elementos.
 - Respecto al promedio de nueve: qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación, para calificar la idoneidad con base en la documentación entregada por cada aspirante
91. La selección de los anteriores elementos y su valoración corresponde a los comités de evaluación, al tratarse de los entes que el régimen jurídico de Zacatecas les confirió atribuciones para para calificar la idoneidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.
92. Por tanto, una vez que los comités declaran cumplidos los requisitos de elegibilidad e integran los listados, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de juicios técnicos, académicos y de experiencia –no de una constatación mecánica–, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (elementos de práctica profesional, número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.
93. En ese entendido, los requisitos que la actora alega como incumplidos forman parte de aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas aspirantes, cuya verificación en su cumplimiento le corresponde de forma **exclusiva a los comités de evaluación**, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.
94. Esto es, no se podría emprender un estudio para constatar el cumplimiento de los aludidos requisitos de elegibilidad con los elementos de prueba que alude la actora en su demanda.
95. Tampoco se podría emitir una sentencia para ordenar a la responsable o al Instituto local que verifique dichos requisitos, esencialmente, porque se debe partir de que los comités de evaluación de dos Poderes del Estado de Zacatecas validaron la candidatura electa sosteniendo que cumplió con



todos los requisitos de elegibilidad, por lo que debe entenderse que dichos requisitos de idoneidad están cumplidos.

96. En consecuencia, lo conducente es confirmar la elegibilidad de Ricardo Humberto Hernández León para ocupar la magistratura de la Sala Familiar del Tribunal Superior.
97. Finalmente, resultan **inatendibles** los planteamientos en los que solicita la nulidad de la elección revocando la constancia de mayoría entregada y sea considerada como la ganadora de la elección para que le sea entregada la constancia de mayoría, sin que sea necesario ordenar una elección extraordinaria.
98. Ello es así, porque las hace depender a partir de que sea determinado que el candidato electo resulta inelegible, cuando esta Sala Superior ha determinado confirmar que cumple con los requisitos de elegibilidad.
99. En las relatadas condiciones, lo conducente es **confirmar**, por razones distintas, la resolución controvertida.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones diversas, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2302/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	18
1. Tesis del voto razonado	18
2. Argumentos del voto razonado	18
3. Conclusión.	19

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Tesis del voto razonado

Formulo este voto razonado para destacar la necesidad de establecer un criterio claro respecto al análisis del requisito de idoneidad consistente en acreditar una práctica profesional mínima de tres años en un área jurídica afín al cargo postulado.

Aunque la evaluación de este requisito corresponde originalmente a los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, sostengo que, ante una controversia debidamente planteada y acompañada de pruebas, **el órgano jurisdiccional debe analizar y valorar dichos elementos** para garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad.

2. Argumentos del voto razonado

a. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

Los requisitos de **elegibilidad** son condiciones objetivas, verificables y previamente determinadas por la Constitución federal y las leyes, como la nacionalidad, edad, residencia o antecedentes penales. Estos pueden ser revisados por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados.

En contraste, los requisitos de **idoneidad** son de naturaleza cualitativa y valorativa. Implican la evaluación de competencias, trayectoria, formación y ética profesional, y requieren procesos técnicos como entrevistas, análisis



curricular o deliberación colegiada. En el caso de la elección de personas juzgadoras, esta evaluación fue encomendada exclusivamente a los comités de evaluación, conforme al artículo 96 constitucional.

b. La práctica profesional como requisito de idoneidad sí puede ser revisada

Coincidió en que la práctica profesional de tres años en una especialidad jurídica afín constituye un requisito de idoneidad. Por tanto, su evaluación técnica corresponde a los comités de evaluación.

Sin embargo, **cuando se plantea una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento**, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos. Esto no implica sustituir la función de los comités, sino **garantizar el principio de exhaustividad** en la resolución del caso.

Negarse a revisar las pruebas ofrecidas supondría omitir el análisis de un aspecto relevante no solo del asunto, sino de la propia elección sobre el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, lo cual contraviene el deber constitucional de emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

3. Conclusión.

Por las razones expuestas, sostengo que el requisito de práctica profesional, aun siendo de idoneidad, **sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional** cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento. Esta revisión no invade competencias, sino que **fortalece la función jurisdiccional** al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2302/2025²⁵

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de confirmar la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas²⁶ que confirmó, por distintas razones, el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas²⁷ aprobó la asignación del cargo de una magistratura de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en dicha entidad, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la entrega de la constancia en favor de la candidatura ganadora.

Disiento de la solución dada a la controversia debido a que no comparto el criterio mayoritario de la Sala Superior relativo a que es facultad exclusiva de los Comités de Evaluación revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon y de práctica profesional.

La Constitución general impone a las autoridades electorales la obligación de verificar que las personas que ocupen los cargos de elección popular cumplan con los requisitos establecidos en ella, esa es una de sus funciones principales en nuestro sistema democrático. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación de cada poder en la entidad.

Negar la competencia para revisar que las personas juzgadoras electas cumplen con las exigencias constitucionales para ocupar el cargo, significa incumplir con las obligaciones que la ciudadanía espera del sistema electoral.

I. Contexto del caso. Antes de asignar definitivamente los cargos a las candidaturas a las que, en principio, les hubieran correspondido por mayoría de votos y paridad, el Instituto local revisó, oficiosamente, si cumplían con los requisitos de elegibilidad, entre ellos, de contar con promedio de 9 en las materias relacionadas con los cargos a los que se postularon y con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura. Para hacer este análisis, revisó los expedientes de registro de las candidaturas.

²⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró: Carla Rodríguez Padrón.

²⁶ En adelante, tribunal local.

²⁷ En lo subsecuente, instituto local.



Ese ejercicio lo llevó a concluir que las candidaturas que obtuvieron el triunfo cumplían con los requisitos.

Inconforme con esa decisión, la actora promovió un juicio ante el tribunal local, aduciendo que no se realizó un análisis exhaustivo de la documentación.

Al respecto, el Tribunal local confirmó la elegibilidad del candidato cuestionado, porque al haber participado como magistrado en funciones, había convicción del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En contra de esta sentencia, el actor promovió juicio de la ciudadanía, en el que sostiene que el candidato ganador no cumple con los requisitos de elegibilidad, específicamente: contar con promedio de 9 en las materias relacionadas con los cargos a los que se postularon y con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

II. Decisión de la mayoría. La mayoría de la Sala decidió confirmar, por diferentes razones, la sentencia del tribunal local respecto a la elegibilidad del candidato ganador. Para llegar a esa conclusión, sostuvo, en esencia, que la revisión de los requisitos de elegibilidad e idoneidad es una facultad exclusiva de los Comités de Evaluación de cada poder en la entidad.

III. Mi postura. Estimo que la decisión de la mayoría es equivocada. Para mí, el instituto local sí tiene atribuciones para revisar los requisitos cuestionado antes de asignar los cargos, siempre y cuando se apegue a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos revocar la sentencia del Tribunal local, para el efecto de ordenarle al Instituto local analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento de los requisitos con base en dichos criterios, ya que no se advierte que método ocupó.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde. Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.²⁸ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha

²⁸ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que “no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral”

SUP-JDC-2302/205

sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.²⁹

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados y con práctica profesional de tres años son, en ese sentido, requisitos de *elegibilidad*: forman parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución³⁰ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no son un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.³¹

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.³² Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les competa a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo.

La pregunta es, entonces, con base en qué. Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. En este caso, no se advierte que método aplicó el Instituto local y la actora refiere una falta de exhaustividad en dicho análisis.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

²⁹ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

³⁰ Artículo 95 de la Constitución general, en relación con el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

³¹ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

³² Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2302/2025 (FACULTAD DEL LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN LOCALES PARA REVISAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IDONEIDAD)³³

Emito el presente voto concurrente para expresar las razones por las que, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, consistente en confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-006/2025, que a su vez confirmó la elegibilidad de Ricardo Humberto Hernández León como candidato electo al cargo de magistrado de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas; me separo de las consideraciones en las cuales se funda esta determinación.

No comparto las consideraciones a través de las cuales se afirma en la sentencia que la valoración de los requisitos de idoneidad es una cuestión técnica que corresponde, de manera exclusiva, a los Comités Técnicos de Evaluación del estado de Zacatecas y que por ello, la verificación de su cumplimiento le corresponde de forma exclusiva a los poderes ejecutivo y legislativo por conducto de sus respectivos comités. Por tanto, para la mayoría no pueden valorarse en sede jurisdiccional los requisitos de contar con práctica profesional de cuando menos tres años en un área jurídica afín al cargo, así como la falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó para comprobar el requisito de tener 9 puntos de calificación en éstas.

Con base en lo anterior, la mayoría desestimó los planteamientos de la inconforme a través de los cuales pretendía que se volviera a revisar la satisfacción de estos requisitos, puesto que, en su opinión, el candidato electo no los satisface.

Ahora bien, a diferencia de la mayoría de mis pares, a mi juicio, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad se encuentran previstos en la propia Constitución del Estado de Zacatecas y, en ese sentido, con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente, el Instituto Electoral de dicha entidad, sí puede llevar a cabo una nueva revisión, la cual

³³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Cristina Rocio Cantú Treviño.

SUP-JDC-2302/205

puede ser, a su vez, valorada —en caso de una impugnación—, por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, como sucedió en este caso.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, las consideraciones en las que se basa la sentencia aprobada y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

En el presente caso, una candidata al cargo de magistrada de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en específico, al segundo cargo, controvertió el Acuerdo ACG-IEEZ-071/X/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, mediante el cual se declaró la validez de la elección y se asignaron los cargos del Tribunal Superior de Justicia; en específico, al considerar que el estudio realizado respecto de la elegibilidad del candidato electo para el mismo cargo, Ricardo Humberto Hernández León, había sido erróneo.

Al respecto, la actora afirma que el candidato electo no cumple con los requisitos de contar con práctica profesional de por lo menos 3 años en un área jurídica afín al cargo y la falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó. Asimismo, alegó que de su historial académico no se advertía que tuviera 9 de promedio en las materias afines a la especialidad del cargo al cual se postuló.

El Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas confirmó la elegibilidad del candidato, en síntesis, al advertir que el candidato cuya elegibilidad se cuestiona participó en el proceso electivo por el mismo cargo en el que está en funciones, lo que genera convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que no era necesaria su revisión; sin embargo, el Tribunal analizó sus documentos y desestimó los planteamientos de la inconforme.

Inconforme con lo anterior, la referida candidata promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en donde señaló que el Tribunal local realizó una indebida fundamentación y motivación. Destacó que Ricardo Humberto Hernández León no contaba con pase directo para participar en la elección judicial local toda vez que no era magistrado en la Sala Familiar a la que se postuló al momento de aprobación de las listas definitivas de las candidaturas a los diversos cargos judiciales locales. Precisó que esto encontraba sustento en que la Sala Familiar fue creada hasta el 5 de junio



de 2025 y, que antes de ello, el candidato estaba adscrito a la Segunda Sala Civil del mismo Tribunal.

Asimismo, reiteró que el referido candidato electo no acreditaba los requisitos consistentes en la práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín al cargo y existía una falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó para comprobar el requisito de 9.

Su pretensión en este juicio era que se anulara la elección, se revocara la constancia de mayoría entregada al candidato electo y, en consecuencia, se le entregara a ella.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se confirmó la resolución impugnada, pero por otras consideraciones distintas a las del Tribunal local. En la sentencia se razonó que, contrario a lo afirmado por la actora, los comités de evaluación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Zacatecas revisaron que el candidato cumpliera de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, por lo cual resultaban ineficaces sus agravios en los que argumentó que Ricardo Humberto Hernández León no contaba con pase directo para participar en la elección judicial local, porque finalmente lo jurídicamente relevante fue que dos comités diferentes sí evaluaron su elegibilidad e idoneidad y, consecuentemente, lo postularon como candidato para ejercer el cargo para el que fue electo.

Además, en el fallo aprobado también se señala que los requisitos revisados por los Comités de Evaluación de dos Poderes del estado de Zacatecas forman parte de aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas aspirantes, cuya verificación en su cumplimiento le corresponde de forma **exclusiva a los comités de evaluación**, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.

Finalmente, se precisa que cualquier intento de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

Por ello se concluyó que la revisión de estos requisitos no podían ser materia de escrutinio en sede jurisdiccional y por ende, se desestimaron los planteamientos de la inconforme y en vía de consecuencia, se confirmó la resolución impugnada.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté al inicio de este voto, si bien es cierto comparto el sentido de la sentencia aprobada, me permito emitir este voto concurrente porque

me separo de las consideraciones antes precisadas. Desde mi perspectiva, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección.

Es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional³⁴, que en este caso son, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal Electoral de ese mismo estado.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona, estriba en que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos y, en ese sentido, el cumplimiento de tales requisitos es indispensable para el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral puesto que es precisamente una de sus obligaciones, el cerciorarse en todo momento que las personas que resultaron electas cumplan con todos los requisitos de elegibilidad exigidos por la constitución y la ley; sobre todo si se toma en cuenta que las autoridades electorales no habían realizado esa revisión al momento del registro de cada candidatura.³⁵

³⁴ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

³⁵ *Ibidem*.



En mi opinión, sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial³⁶.

Además, no debe perderse de vista que este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial,** conforme a lo siguiente³⁷:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312³⁸ y 321³⁹ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE⁴⁰.

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

³⁸ **“Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.”

³⁹ **“Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;”

⁴⁰ Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**



- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

En ese sentido, las consideraciones sustentadas en los precedentes antes expuestos no le deben ser ajenas a las elecciones en las que se renovaron a las personas titulares de los órganos de los poderes judicial de los estados; sino que, por el contrario, es mi convicción que por cuanto hace a las candidaturas declaradas como elegibles por los comités de evaluación de los estados, esta revisión secundaria de los requisitos de idoneidad y elegibilidad corresponde y deben realizarla tanto los Institutos electorales locales como los Tribunales electorales locales al conocer de los medios de impugnación que puedan presentarse como la presente controversia, sin embargo, ello es desconocido por la sentencia aprobada.

Así, conforme con lo expuesto, considero que la sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad.

Además, desde mi perspectiva, fue correcta la decisión adoptada por el Tribunal local al emitir la resolución que aquí se cuestiona, en atención a que efectivamente está demostrado en autos que el candidato electo Ricardo Humberto Hernández León, si bien es cierto se registró ante los poderes legislativo y ejecutivo para participar en la elección para el cargo que actualmente desempeña, también lo es que de igual manera participó bajo la modalidad “en funciones” lo cual estaba permitido como acertadamente lo reconoció el Tribunal local; y, por ello, desde mi perspectiva, al estar demostrado que ya ejercía el cargo con antelación, no tenía entonces porqué volver a revisarse la satisfacción de los requisitos de

SUP-JDC-2302/205

elegibilidad, sobre todo aquéllos relacionados con la experiencia relacionada con la especialidad del cargo.

No obstante, el Tribunal local los revisó en la sentencia que aquí se cuestiona y concluyó que el inconforme si satisfizo los requisitos materia de la controversia, conclusiones que también comparto.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, si bien coincido con el sentido de la sentencia, consistente en confirmar la elegibilidad del candidato electo, me aparto respetuosamente de las consideraciones a través de las cuales se desestimaron los agravios de la inconforme a partir de las cuales se sustentó la decisión y por ello **emito el presente voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.